



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01800

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se informará el domicilio de los demandantes y de los demandados, conforme con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- 2.** Conforme lo indicado en el numeral 2º de los hechos de la demanda, se informarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz presentó esa solicitud a Juan de la Cruz Colorado Rincón.
- 3.** La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre Juan de la Cruz Colorado Rincón y Carlos Alberto Calderón Albornoz, Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. el 14 de noviembre de 2018. En consecuencia, en la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró ese contrato, y si fue celebrado se forma verbal o escrita, la calidad en la que intervino cada parte, si se acordó si los deudores eran solidarios o conjuntos, la forma y fecha en la que se acordó la entrega del préstamo a los deudores y la fecha en la que el dinero debía ser devuelto y demás elementos pertinentes.
- 4.** Conforme con lo afirmado en el numeral 2º y 3º se indicará claramente si el señor Juan de la Cruz Colorado Rincón se comunicó con directamente con la señora Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. o si únicamente se valió de la afirmación realizada por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz para considerar que ese dinero se prestaba también a las otras personas.

- 5.** Conforme con lo afirmado en el numeral 2° y 3° se indicará si cuando el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz se presentó ante el señor Juan de la Cruz Colorado Rincón afirmó ser el mandante de la señora Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. o si le informó la calidad en la que los estaba representando para adquirir las presuntas obligaciones a su cargo y si exhibió prueba del apoderamiento.
- 6.** De conformidad con lo expuesto en el hecho 3°, se indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la transacción bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 00127360227. Se explicará la forma en la que las partes acordaron que la entrega del dinero se haría por ese medio, y si eso fue acordado entre el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz y el señor Juan de la Cruz Colorado Rincón únicamente o si la señora Soraya Calderón Blanco tenía conocimiento de ello.
- 7.** De acuerdo con lo afirmado en el hecho 4° de la demanda se indicará la razón por la que la letra de cambio y el pagaré que se afirma que respaldaban la obligación adquirida el 14 de noviembre de 2018 solo fue suscrita por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz en nombre propio y no en representación de Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S.
- 8.** De acuerdo con lo afirmado en la demanda, la actual representante legal de la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. tiene por representante legal a Soraya Calderón Blanco sin embargo se indicará al Juzgado si para el momento en que se celebró el contrato de mutuo del 14 de noviembre de 2018, el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz era el representante de esa sociedad, para lo cual se allegará la evidencia.
- 9.** La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre María Aurora Rincón de Colorado y Carlos Alberto Calderón Albornoz, Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. el 16 de noviembre de 2018. En consecuencia, en la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró ese contrato, y si fue celebrado se forma verbal o escrita, la calidad en la que intervino cada parte, si se acordó si los deudores eran solidarios o conjuntos, la forma y fecha en la

que se acordó la entrega del préstamo a los deudores y la fecha en la que el dinero debía ser devuelto y demás elementos pertinentes.

- 10.** De acuerdo con lo afirmado en el hecho 5° de la demanda se aclarará si cuando el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz se presentó ante la señora María Aurora Rincón de Colorado afirmó ser la mandante de la señora Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. o si le informó la calidad en la que los estaba representando para adquirir las presuntas obligaciones a su cargo y si la señora Rincón de Colorado verificó esa calidad.
- 11.** De acuerdo con lo afirmado en el hecho 6° de la demanda se indicará la razón por la que la letra de cambio y el pagaré que se afirma que respaldaban la obligación adquirida el 16 de noviembre de 2018 solo fue suscrita por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz en nombre propio y no en representación de Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S., de acuerdo con el documento aportado con la demanda.
- 12.** Se explicará la forma en la que se entregó el dinero prestado por la señora María Aurora Rincón de Colorado a los demandados y las circunstancias de tiempo y lugar en las que lo hizo. Aportará la evidencia correspondiente.
- 13.** Conforme con lo afirmado en los hechos 7° y 9° se indicará en qué consistió el acuerdo que existió entre las partes respecto al pago de intereses de plazo, esto es, la forma de pago, la fecha y la tasa de interés.
- 14.** La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre Juan de la Cruz Colorado Rincón y Carlos Alberto Calderón Albornoz, Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. el 23 de julio de 2019. En consecuencia, en la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró ese contrato, y si fue celebrado se forma verbal o escrita, la calidad en la que intervino cada parte, si se acordó si los deudores eran solidarios o conjuntos, la forma y fecha en la que se acordó la entrega del préstamo a los deudores y la fecha en la que el dinero debía ser devuelto y demás elementos pertinentes.

Es de anota, que según narra en toda la demanda siempre se suscribieron pagarés y letras de cambio para respaldar la deuda, informará las razones por las cuales afirma entonces que el contrato de mutuo fue verbal y por qué no ejecutó los títulos valores, para lo cual tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 882 del Código de Comercio.

- 15.** En el hecho 9° de la demanda se explicará si el contrato de mutuo que se celebró el 23 de julio de 2019 también fue celebrado por todos los demandados como deudores o si solo fue por el señor Carlos. De haber sido en favor de todos los demandados se indicará claramente la forma en la que la señora Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. manifestaron su consentimiento para celebrar ese negocio jurídico.

- 16.** Nuevamente, de acuerdo con lo afirmado en el hecho 10° de la demanda se indicará la razón por la que la letra de cambio y el pagaré que se afirma que respaldaban la obligación adquirida el 23 de julio de 2019 solo fue suscrita por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz en nombre propio y no en representación de Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S., de acuerdo con el documento aportado con la demanda.

- 17.** Conforme con lo indicado en el hecho 4°, 5°, 10°, 15° y 18° de la demanda, se explicará al Juzgado si Juan de la Cruz Colorado Rincón, María Aurora Rincón de Colorado y Marleny Colorado Rincón solicitaron al señor Carlos, prueba de la calidad de "representante" de su "hija" y la aludida sociedad.

- 18.** En atención a lo señalado en el hecho 11° de la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz rompió los títulos valores suscritos para garantizar los contratos de mutuo y si ello fue con ocasión a un acuerdo entre él y Juan de la Cruz Colorado Rincón y su esposa, la señora María Aurora Rincón de Colorado.

De no haber sido producto de un acuerdo, se le indicará al Despacho cómo se enteraron los demandantes de ese hecho, la razón por la que el demandado tuvo acceso a esos títulos si, conforme con las normas que regulan la materia, en principio quien debe tener esos documentos son los

acreedores. Además, se precisarán las medidas adoptadas por los demandantes ante esa circunstancia.

- 19.** En el hecho 11° de la demanda se indica que el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz rompió los títulos valores que suscribió para garantizar las obligaciones adquiridas con Juan de la Cruz Colorado Rincón y no de la señora María Aurora Rincón de Colorado y las unificó en un título valor de \$45.000.000. Ahora, el Juzgado observa que en el título valor que se suscribió por ese valor, ese demandado solo se obligó a pagar a la orden del señor Juan de la Cruz Colorado Rincón y no de la señora María Aurora Rincón de Colorado, pese a que, supuestamente, ella le prestó supuestamente \$10.000.000.
- 20.** En el hecho 12° de la demanda se describirá la forma en la que se realizaron esos pagos y si ellos fueron realizados por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz o por todos los demandados.
- 21.** La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado entre Marleny Colorado Rincón y Carlos Alberto Calderón Albornoz, Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. el 15 de enero de 2019. En consecuencia, en la demanda se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró ese contrato, y si fue celebrado se forma verbal o escrita, la calidad en la que intervino cada parte, si se acordó si los deudores eran solidarios o conjuntos, la forma y fecha en la que se acordó la entrega del préstamo a los deudores y la fecha en la que el dinero debía ser devuelto y demás elementos pertinentes.
- 22.** De acuerdo con lo indicado en el hecho 16 de la demanda se indicará si cuando el señor Carlos acudió a Dayana Colorado Rincón solicitó el préstamo en favor de él o de todos los demandados.
- 23.** En la demanda se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la señora entregó en efectivo la suma de \$10.000.000. Se explicará además a quien se le entregó ese dinero.
- 24.** Conforme con lo expuesto en el hecho 19 de la demanda se precisará las “*artimañas*” con base en las cuales el demandado Carlos logró supuestamente romper la letra de cambio Nro. 3819. Además, fecha en la que suscribió el nuevo título y el tipo de título valor. Así mismo, se

explicará la razón por la que se afirma que la acreedora suscribió como fecha de creación el 26 de mayo de 2.002 sin ser ese el año correcto.

En ese sentido, se aclara que, aunque en la demanda se afirma que la señora incurrió en ese error por lo dicho por el demandado Carlos, no obstante, para el Juzgado esa afirmación no resulta verosímil si se tiene en cuenta ella también pudo prever ese supuesto "error" y, sin embargo, no lo hizo.

- 25.** En la demanda se explicará si la razón por la que se afirma que todos los contratos fueron celebrados por todos los demandados como deudores, si de acuerdo con los hechos de la demanda los vínculos contractuales siempre fueron celebrados por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz. Por eso, los demandantes deberán indicar claramente la forma en la que la señora Soraya Calderón Blanco y la sociedad Grupo Jurídico e Inmobiliario Calderón y Asociados S.A.S. manifestaron su consentimiento para celebrar los negocios jurídicos del 14 de noviembre de 2018, 16 de noviembre de 2018, 23 de julio de 2019, 15 de enero de 2019 y 12 de agosto de 2019. Se indicará si tenían poder para ello Aportaran la respectiva evidencia.

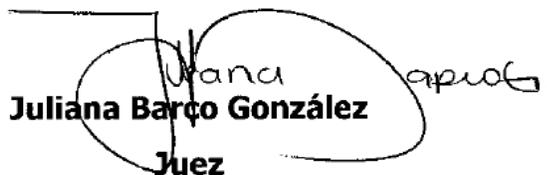
Es de anotar que si se trató de un mandato sin representación, los demandados diferentes al señor Carlos Alberto Calderón Albornoz, carecen de legitimación para resistir la pretensión. Por lo tanto, se aclarará todo lo atinente al asunto.

- 26.** En la demanda se explicará: i) si la parte demandante ha ejecutado los títulos valores aportados con esta demanda; y ii) de no ser así, la razón concreta por la que no ha hecho efectivos esos títulos valores, para lo cual se itera, que tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 882 del Código de Comercio.
- 27.** Se prescindirán de los hechos 25 y 26° por no ser jurídicamente relevantes atendiendo a la pretensión formulada en este proceso.
- 28.** Se aclarará la razón por la que se afirma en el hecho 23° de la demanda que los abonos allí discriminados fueron realizados por el señor Carlos Alberto Calderón Albornoz en representación de los demás demandados si ello no coincide con la información consignada en los recibos de pago aportados.

29. Las pretensiones 2º, 6º y 8º de la demanda se deberán adecuar en el sentido de indicar en favor de quien es la condena solicitada en cada uno de ellos.
30. Las pretensiones deberán ser acumuladas de conformidad con el artículo 88 del C.G.P. en ese sentido se aclararán cuáles pretensiones son principales y cuáles consecuenciales.
31. Se informará a que ciudad corresponde la dirección del señor Carlos Alberto Calderón Albornoz y la forma en la que obtuvo su dirección de correo electrónico ya portará evidencia de ello.
32. La solicitud de prueba testimonial se presentará en los términos del artículo 212 del C.G.P.
33. Se aportará el certificado de existencia de representación de la sociedad demandada con un término de expedición no superior a 30 días.
34. La solicitud de amparo de pobreza será enviada desde la dirección de correo electrónico de los demandantes al Juzgado.
35. Se prescindirá de las medidas cautelares de embargo y secuestro por ser improcedentes conforme con el artículo 590 del C.G.P.
36. Se fijará la competencia territorial conforme con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 26 enero de 2024 ,

en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2285b87b5c5fbf15976fd6ba34f321894bce1f5b3bbcf04aa5e3496cca5863b**

Documento generado en 25/01/2024 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>